



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID

NÚM. 3459

Sábado 4 de agosto de 1849.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

#### Instrucción pública.—Negociado 2.º

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren sabed: que las Cortes han aprobado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno de S. M. para enajenar en propiedad y por su justo valor, mediante tasación parcial á favor de SS. AA. RR. la Sermá. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda y su augusto esposo el Sermo. Sr. Duque de Montpensier, el edificio y huerta del suprimido colegio de San Telmo de Sevilla debiendo SS. AA. RR. entregar en parte del precio de dicho edificio otro, por el valor tambien de su tasacion parcial, que se halle situado intramuros de Sevilla, para servir de colegio de internos al instituto de la universidad. El sobrante, despues de efectuadas las obras necesarias para la habilitacion del nuevo colegio, se invertirá de modo que produzca una renta estable para ayudar al sostenimiento de la misma enseñanza.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase ó dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 16 de junio de 1849.—YO LA REINA.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas Juan Bravo Murillo.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de comercio, instruccion y obras públicas, de conformidad con el de hacienda y oido el consejo real, he venido en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de abril de 1849 sobre el establecimiento y esacion de un impuesto especial con destino al alumbrado marítimo de las costas y puertos de España é islas adyacentes. Dado en San Ildefonso á 13 de julio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

*Reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de abril de 1849 referente al establecimiento y esacion de un impuesto especial con destino al alumbrado marítimo de las costas y puertos de España é islas adyacentes.*

Art. 1.º El impuesto de faros autorizado por la ley de 11 de abril de este año se cobrará en todas las aduanas marítimas al propio tiempo y por los mismos empleados que recaudan los derechos de navegacion.

Art. 2.º Para el computo de las toneladas que mida cada buque se seguirá el método que se observa en la recaudacion de los derechos de navegacion, y en caso de duda se pedirá el arqueo á las dependencias de marina del puerto respectivo, conforme á las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 3.º Los administradores de aduanas estenderán al fin de cada mes una certificacion de lo que hubiere producido el citado impuesto, y la remitirán al jefe político, debiendo esta autoridad dar conocimiento inmediatamente al ministro de comercio, instruccion y obras públicas.

Art. 4.º El producto de dicho impuesto se pasará mensualmente, sin descuento ni deducción de ninguna

especie á las depositarias que el gobierno designe en cada provincia, para que conforme á la ley se inviertan en los gastos de establecimiento, conservacion y servicio del alumbrado marítimo.

Art. 5.º En 15 de agosto próximo principiará la cobranza del nuevo impuesto, quedando desde el mismo dia suprimidos todos los arbitrios de igual especie que hasta hora se han cobrado con los nombres de linterna y fanal, asi por el arancel del almirantazgo como por otros particulares.

Art. 6.º Si ocurrieren dudas en la aplicacion de la referida ley ó de este reglamento, los administradores de aduanas darán conocimiento al ministerio de hacienda, quien resolverá lo conveniente de acuerdo con el de comercio, instruccion y obras publicas. — Bravo Murillo.

#### SECRETARIA GENERAL DEL CONLEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Toledo y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de la ciudad de Toledo y el licenciado D. Toribio Guillermo Monreal, su abogado defensor, apelante, y de la otra los ayuntamientos de los pueblos de Mascaraque, Orgaz, Mora, Sonseca, Villaminaya, Pulgar, Villaseca, Almonacid y Layos, en la misma provincia, apelantes tambien, mas oídos como apelados por haberse declarado desierta su apelacion, y el licenciado D. Manuel Cortina, su abogado defensor, sobre nulidad de la division de la dehesa titulada San Martin de la Montaña, sita en el despoblado del mismo nombre:

Visto.—Vistas las actuaciones originales incoadas en el consejo provincial de Toledo con la demanda presentada por el ayuntamiento de esta ciudad, en la que pretendia que se declarara abusiva, arbitraria y nula la division de la citada dehesa, verificada en junta de los representantes de los pueblos comuneros que se celebró en la villa Ajofrin á 27 de diciembre de 1841, así como la contestacion de parte de los pueblos comuneros que se opusieron á la declaracion de nulidad solicitada:

Vistas las pruebas documentales y testificales utilizadas por ambas partes ante el inferior:

Vista la sentencia dictada por el consejo provincial de Toledo, por la que se declaró sin efecto la particion practicada en la referida junta en 27 de diciembre de 1841, mandándose reponer las cosas al estado que tenían antes de proponer semejante particion, con algunas otras disposiciones:

Vista la apelacion interpuesta por la parte de Orgaz

y demas pueblos coligantes, á la que se adhirió el ayuntamiento de Toledo, y que fue admitida por el consejo provincial en providencia de 20 de octubre de 1846:

Vistos en el rolo de esta segunda instancia las diligencias instruidas para la declaracion de la rebeldía que acusó la parte de Toledo á la de los pueblos sus adversarios, y la providencia de la seccion de lo contencioso del consejo real, mandando que solo en concepto de parte apelada se oyera al licenciado Cortina en representacion de los citados pueblos:

Vistos en el rolo de esta segunda instancia el escrito del licenciado Monreal mejorando la apelacion y la peticion deducida por el licenciado Cortina:

Vista la ley 3.ª, título 23, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en la que se dispuso se reintegrase á los pueblos en la posesion y libre uso de los pastos y aprovechamientos de los baldíos reales y concejiles pertenecientes á los lugares despoblados que disfrutaban los indicados pueblos en el año 1737:

Vistos los artículos 5.º, 15 y 18 de las ordenanzas generales de montes publicadas en 22 de diciembre de 1833, en las cuales se previno que los montes de propios ó comunes de los pueblos estuvieran bajo la guardia y cuidado de la direccion general del ramo y sujetos al régimen prescrito en dichas ordenanzas; que no se pudieran enagenar, permutar, partir ni rescatar sino por medio de la direccion, la cual solicitaria mi real aprobacion al efecto; y que el ayuntamiento ó gefe administrativo que por sí solo procediera á semejantes actos incurriese en una multa de 1,000 á 15,000 rs. en responsabilidad de daños y perjuicios y nulidad de los mismos actos:

Visto el art. 23 de la ley de 3 de febrero de 1823, vigente al tiempo de la particion de la dehesa de San Martin, en el que se estableció que estuviese á cargo de los ayuntamientos la vigilancia y cuidado de los montes del comun, teniendo presentes las leyes y ordenanzas que rigieran en la materia.

Vistos la real orden de 23 de diciembre de 1838, que declaró subsistentes las ordenanzas de montes de 1833 en su parte reglamentaria, la del Regente del reino de 23 de julio de 1842, que la calificó de única ley vigente en la materia, y el real decreto de 24 de marzo de 1846 que igualmente las reconoció en observancia:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª de la real orden de 18 de mayo de 1838, en las que se estableció que interin no se promulgase la ley sobre division territorial que anunció el real decreto de 30 de noviembre de 1833 se mantuviese la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de los distritos comunes de cualquiera denominacion, tal como existiera de antiguo, sin perjuicio de que cualquiera de los pueblos comuneros pudiese usar de su derecho en juicio de propiedad ante los tribunales competentes:

Considerando que la ciudad de Toledo y demas pueblos de las islas mayor y menor de Tajo aquende, en virtud de lo prevenido en la ley citada de la Novísima

Recopilacion, gozaban en comun del libre uso de los pastos y aprovechamientos de la dehesa titulada San Martin de la Montaña como terreno despoblado y baldío:

Considerando que tanto en lo antiguo como en lo moderno el disfrute del indicado aprovechamiento se llevo á efecto bajo la vigilancia é inspeccion de las autoridades administrativas competentes, quienes acordaron las medidas conducentes á la buena administracion de la dehesa, cuyos productos se reputaron siempre por fondos de propios de las poblaciones comuneras:

Considerando que los representantes de estas poblaciones, al proceder á la division de la dehesa en la junta celebrada en Ajofrin á 27 de diciembre de 1841, se escedieron manifiestamente de las facultades propias de sus comitentes, violentando en su aplicacion el sentido de los artículos citados de las ordenanzas generales de montes:

Considerando que por dicha particion se alteró esencialmente la forma antigua del aprovechamiento de la dehesa comun de San Martin, contraviniendo á lo dispuesto en la citada real orden de 17 de mayo de 1838:

Considerando que igualmente se infringió dicha real orden, por cuanto sin tener en cuenta los derechos particulares que algunas de las poblaciones comuneras alegara se hizo la particion de la dehesa, prohibiendo á cada uno de los pueblos de las islas el que pudiera estender el aprovechamiento fuera de la suerte que le habia cabido, y prejuzgando con este proceder una cuestion de propiedad, reservada por la real orden de 17 de mayo á la decision de los tribunales ordinarios:

Considerando que aun cuando todos los pueblos comuneros hubieran ratificado la particion, siempre adoleceria esta del vicio de nulidad por ser contraria á lo prevenido en la real orden de 17 de mayo, y por establecerlo así terminantemente los citados artículos de las ordenanzas generales de montes;

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Manuel de Cañas, D. Pedro Sainz de Andivo, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, don José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Gollantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Floreucio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro María Fernandez Villaverde, el marqués de Peñaflores,

Vengo en confirmar la sentencia dictada en primera instancia en este pleito por el consejo provincial de Toledo salvo las facultades legales de mi gobierno y el derecho que respectivamente asista á los pueblos comuneros en el correspondiente juicio de propiedad.

Dado en Aranjuez á 23 de mayo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real de-

creto por mí el secretario general del consejo real, habiéndose celebrado audiencia pública, el consejo pleno, acuerdo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uquier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 9 de junio de 1849.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Ministerio de la gobernacion del reino.—Direccion de administracion general.—Circular núm. 94.—S. M. (Q. D. G.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente:

A fin de evitar las dudas y complicaciones á que puede dar lugar la inteligencia del párrafo 1.º del artículo primero del reglamento del consejo real de 30 de diciembre de 1846, á propuesta de mi ministro de la gobernacion del reino y de conformidad con el parecer del mismo consejo, he venido en decretar que suprimíendose la palabra *Civil* que dicho párrafo contiene, quede el artículo en los términos siguientes: «Artículo 1.º Corresponde al consejo real conocer en primera y única instancia: Primero, de las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el gobierno ó por las direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion.» Dado en S. Ildefonso á 17 de julio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Lo que de real orden se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos.

Madrid 30 de julio de 1849.—José de Zaragoza.

Intendencia general militar.

La intendencia general militar, en uso de las facultades que le estan conferidas, ha acordado que el dia 14 de agosto próximo á la una de la tarde se celebre en los estrados de la misma y en los de la intendencia militar de Galicia una segunda y simultánea subasta con objeto de contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos estantes y transeuntes en dicho distrito desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1850.

Los que gusten interesarse en este servicio con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las secretarias de ambas intendencias, podrán dirigir á cualquiera de ellas sus proposiciones en pliego cerrado y sellado, y bajo un sobre interior que indique el objeto del contenido, fijando en ellas clara y terminantemente los precios en que se convengan á suministrar la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, hallándose ademas suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de los respectivos juzgados

sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de las contribuciones corrientes satisfechas, las cuales garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos. Hecha la apertura de los pliegos, se abrirá la licitacion únicamente entre el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, siendo preferido el que de estos ofrezca mas ventajas en favor del Estado; en la inteligencia de que el remate quedará sin efecto en caso de no obtener la real aprobacion, que asimismo no se admitirá proposicion que carezca de alguno de los requisitos que se exigen, ni las que se presenten despues de la apertura de aquel; y por último que para considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que los licitadores que las suscriban hayan de estar presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, tanto para dar las aclaraciones que sean necesarias, como para aceptar y firmar el acta de remate aquel á cuyo favor se declare.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

#### Tribunal de comercio.

En virtud de providencia del mismo se cita y emplaza á D. Pablo Gasque de Peralta, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este tribunal, plazuela de la Leña, número 14, piso principal, con el fin de que evacue cierto reconocimiento de firmas y puedan practicarse las demas diligencias que en lo sucesivo ocurran, en demanda interpuesta contra el mismo por la sociedad del Iris sobre pago de 320,000 rs. procedentes de letras de cambio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—José de Celis Ruiz.

#### Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes.

En la tarde del dia 29 de mayo último se efectuó un robo en término de Lanodrigo al platero y vecino de esta villa D. Manuel Sandonio, por cuya razon se pone en conocimiento de los alcaldes y demas autoridades que á su noticia llegue, para que se sirvan desplegar el mas delicado y esmerado celo á fin de poder capturar sus autores y detencion de los efectos robados que constan á continuacion.

Alba de Tormes 22 de julio de 1849.—Juan Pablo Trigueros.

#### Señas de los ladrones y caballertas que llevan.

El uno algo bajo, como de 30 años de edad poco mas ó menos, moreno, cerrado de barba, vestia sombrero gorrilla con un pañuelo á la cabeza, chaqueta de pabo pardo, chaleco cerrado de pava, pantalon de pabo negro y botas sevillanas de color rojo. El otro bas-

fante mas alto y delgado, poca barba, de buen color, de edad sobre 28 años, en traje igual al anterior; mentaba este un caballo de pelo castaño oscuro, sobre seis cuartas y media á siete de alzada, con una herida, por bajo de la barba, en cuya parte llevaba puesto un parche cataplasma; y el otro caballo de talla cumplida, pelo mas oscuro casi castaño, ambos en aparejo redondo y los dos ladrones llevaba cada uno su escopeta.

#### Efectos robados.

Sobre unos 16 á 18 duros en 4 napoleones, pesetas y calderilla; unos 60 papeles entre botones de distintas hechuras, arracadas, cruces, relicarios, herretes, pendientes, anillos y sortijas, todo de plata; si se exceptua algunos erretes y botones que tambien eran de oro; unos pendientes largos de venturina engarzados en oro; un velo economico usado; un chal morado de tela de muselina de lana con fleco del mismo color, aunque algo mas oscuro; unas medias de hilo lisas; un cuello con puntilla y cinta de raso negra y encarnada; una corbata de varés con fleco de color blanco y de café.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia se arriendan en pública subasta las tierras pertenecientes á los propios de la villa de Aravaca, bajo de las condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la secretaria, y para su remate está señalado el dia 25 de agosto próximo de diez á doce de su mañana. Lo que se anuncia al público para que concurren los licitadores que gusten.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se anuncia vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Meco, distante de la capital seis leguas, y una de la cabeza de partido; su dotacion anual es de 4,500 rs., 3,500 por repartimiento vecinal cobrados por el profesor, y 1,000 rs. pagados del fondo de propios disfrutando ademas el profesor lo que se asigne por asistencia á los partos, golpes de mano airada si el reo tuviese bienes y demas anejo á su profesion, siendo de cuenta del mismo tener un mancebo para afeitar á los vecinos que vayan á su casa sin exigir retribucion alguna. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Sr. presidente del ayuntamiento hasta el 15 del presente agosto.

#### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

#### Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 30 á 35 rs. vn.

Cebada.... de 14 1/2 á 15 1/2 rs. vn.

Algarrobas de ..... á 14 rs. vn.

Madrid 3 de agosto de 1849.